



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA

CARRERA DE POSGRADO

ESPECIALIZACION EN SINDICATURA CONCURSAL

TRABAJO PRACTICO INTEGRADOR

CASO 5: TRASANDINA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO

Autor: ROBERTO PUGNALONI

Tutor: MARIA INDIANA MICELLI.

SEPTIEMBRE 2023

Resumen:

Trasandina S.A. es una empresa dedicada al transporte de cargas de larga distancia y es parte de un grupo empresario dedicado a la misma actividad en todo el país

La sociedad se ha presentado en concurso preventivo fundado su insolvencia en pasivos fiscales y financieros, que no pudo cancelar a sus vencimientos dada la parálisis de la actividad durante la pandemia, lo que agravo su situación patrimonial y la coloco en estado de cesación de pagos general y permanente

El concurso le fue abierto en octubre de 2022 y Ud. ha sido designado síndico y se encuentra con las siguientes cuestiones a resolver.

En la consigna I: La Sindicatura debe dictaminar sobre el pronto pago laboral formulado por un trabajador.

En la consigna II: La Sindicatura contesta la vista corrida para dictaminar sobre lo requerido por el acreedor, lo resuelto por el juez y los agravios presentados por la concursada.

En la consigna III: la Sindicatura emite dictamen sobre la procedencia de realizar alguna acción de recomposición patrimonial y cuál sería el encuadramiento legal de la figura a sancionar.

Palabras clave:

Concurso preventivo – Pronto pago Laboral – Incumplimiento de acuerdo – Moneda extranjera – acción de responsabilidad concursal – extensión de la quiebra

INDICE

CASO 5 – Trasadina S.A. s/ Concurso Preventivo

Antecedentes del caso	4
Consignas.....	4
Respuestas.....	7

Consigna 1- Solicita pronto pago laboral

CONTESTA VISTA

I- Hechos.....	7
II- El marco legal.....	9
III- Otra Jurisprudencia aplicable.....	13
IV- Opinión.....	16
V- Petitorio.....	16

Consigna 2- Denuncia incumplimiento del acuerdo, intima pago

CONTESTA VISTA

I. Hechos.....	18
II. Análisis de la situación.....	19
III. Opinión.....	23
IV. Petitorio.....	24

Consigna 3: Acción de recomposición patrimonial

DICTAMEN DE LA SINDICATURA

a) Introducción.....	26
b) Hechos y argumentos que fundamentan nuestra opinión.....	28
c) Marco Legal.....	32
d) Consideraciones previas al dictamen.....	34
e) Dictamen.....	36

Bibliografía.....	38
--------------------------	-----------

CASO N.º 5

Antecedentes del caso

“Trasandina SA” es empresa de transporte de cargas de larga distancia situada en la ciudad de Córdoba y es parte de un importante grupo empresario que vincula a una serie de sociedades dedicadas a la misma actividad en todo el país, cuya sede se encuentra en Buenos Aires.

La sociedad se ha presentado en concurso preventivo fundando su insolvencia en los numerosos pasivos fiscales y financieros que intentó cancelar a sus vencimientos, pero no le fue posible dada la parálisis de la actividad durante la pandemia, que le agravó aún más su situación patrimonial y la colocó en estado de cesación de pagos general y permanente.

El concurso le fuera abierto en octubre de 2022 y Ud. ha sido designado síndico y se encuentra con las siguientes cuestiones a resolver.

I-Solicita pronto pago laboral.

Juan Soler un trabajador no denunciado dentro del pasivo laboral, se presenta y reclama el pronto pago de su crédito, art. 16 LCQ. Informa en su solicitud que años atrás fue despedido sin causa por la sociedad concursada y que por ello inicio juicio ante el juez natural. (art. 21 LCQ). Expresa que cuenta con sentencia de primera instancia y segunda favorable a su pretensión. El expediente se encuentra en el juzgado laboral dado que se acaba de resolver la impugnación a la planilla practicada permitiéndole así ingresar al concurso, la cual arroja la suma de \$ 1.500.000,00 de capital y de \$ 900.000,00 de intereses moratorios por los 8 años de tramitación del juicio, más las costas dados por los honorarios de su abogado el juicio laboral, rubros que cuentan con privilegio especial y general. Señala, que la sindicatura no pudo ingresar su crédito en el listado de “pronto pago de oficio” del art. 14 inc11 LCQ dada la conducta de mala fe de la concursada que deliberadamente no lo denunció en su presentación. Solicita que dado los problemas de salud que padece ante una hernia de disco que le provoca una incapacidad total y permanente se ordene su pago preferente, que se

otorgan en aquellos casos que no admitieran demoras, previsto en forma expresa en el art. 16 LCQ. Finalmente, solicita que, en caso de que la concursada se niegue a pagar lo adeudado se embarguen los fondos que posee en sus cuentas corrientes bancarias. En consecuencia, solicita su pronto pago laboral en los términos expresados.

Se corrió traslado a la concursada, siendo que no lo ha contestado.

Consigna: Ud. debe dictaminar sobre este pronto pago laboral formulado.

II. Denuncia incumplimiento del acuerdo, intima pago:

Homologado el acuerdo preventivo y ya en la etapa de cumplimiento, “BMC SA” en su calidad de acreedor comprendido en el acuerdo intima al pago de las cuotas concordatarias adeudadas por la concursada, bajo apercibimiento de declaración de quiebra indirecta. Se trata de un crédito verificado en moneda extranjera, concretamente en dólares, al cual se le prometió en el acuerdo el pago en la misma moneda. Ante la intimación efectuada, la concursada ofrece pagar en moneda de curso legal, o sea, en pesos. A lo cual el acreedor se opone categóricamente, expresando que hay un acuerdo homologado que hace cosa juzgada y se debe cumplir en los términos fijados. Se pactó en dólares y así se debe pagar.

El juez resuelve lo planteado rechazando el pago ofrecido en pesos. Y cita una manifestación de la concursada en la propuesta de acuerdo: “bajo ningún concepto se pretende la pesificación de los créditos verificados y declarados admisibles en dólares estadounidenses, los cuales serán abonados en su moneda de origen”. Paralelamente, otro hecho que el juez pondera es que las cuatro cuotas precedentes fueron pagadas en la moneda pautada en el acuerdo, esto es, en dólares.

La concursada interpone recurso de apelación contra dicho pronunciamiento. Se agravia por considerar que el juez no contempla que ante las restricciones cambiarias vigentes no puede obtener dicha divisa; que la ley concursal permite la conversión de dichas deudas en pesos, art. 19 LCQ, que bajo el actual contexto económico y financiero del país se debe permitir reformular los términos del acuerdo teniendo en cuenta el principio de conservación de la empresa, a fin de evitar la declaración de quiebra. Solicita en consecuencia se la autorice a pagar en pesos.

La Cámara antes proceder a resolver el recurso le corre vista

Consigna: Se le corre vista a la Sindicatura a fin de que dictamine sobre lo requerido por el acreedor, lo resuelto por el juez y agravios de la concursada.

III. Acción de recomposición patrimonial

Finalmente, ante un incumplimiento denunciado el juez declara la quiebra indirecta de la sociedad. A partir de los hechos relevados y las averiguaciones practicadas en oportunidad de elaborar el informe general la sindicatura toma conocimiento de una serie de actos irregulares, de vaciamiento patrimonial que podría dar lugar a una extensión de quiebra o bien a una acción de responsabilidad concursal.

Se constata que durante el período de sospecha: a) se produce la venta de un valioso inmueble en otra jurisdicción (activo no denunciado en el concurso); b) la contratación de una serie préstamos de elevado monto en pesos y dólares, que no figuran en la contabilidad de la sociedad ahora fallida, ni ingresados en sus cuentas bancarias; c) el desvío de fondos a otra sociedad vinculada del grupo, “San José Transportes SA”. Actos celebrados por su principal accionista, que reviste el carácter administrador de la sociedad y fuera su presidente, el Sr. Costa. A quien se lo sindicaba como la “persona controlante” de las decisiones de la fallida y del grupo empresario, y quien fuera el beneficiario final de dichos actos. Entiende por todo ello, que en el caso habría un daño a reparar que guarda relación con la insolvencia, la provoca o agrava y una conducta fraudulenta desplegada por el Sr. Costa.

Ante este panorama concursal, teniendo presente los pasivos millonarios que presenta la fallida y la falta de activos suficientes para atenderlos, se evalúa la posibilidad de plantear algún caso de “extensión de quiebra” (art. 161 LCQ) o la acción concursal de responsabilidad patrimonial del administrador (art. 173 LCQ).

Consigna: Ud. debe analizar si estima procedente alguna acción de recomposición patrimonial, y cuál sería el encuadramiento legal de la figura a sancionar.

Tanto las opiniones vertidas como los criterios empleados para resolver las cuestiones planteadas deberán estar fundados en doctrina y jurisprudencia.

RESPUESTAS

CONSIGNA I: Solicita pronto pago laboral

SINDICO CONTESTA VISTA. -

Señor Juez:

Roberto Pugnaroni, Contador Público, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designado dentro de los autos caratulados **“TRASANDINA S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO”**, Expediente. N.º 217/2022, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo en tiempo y forma a contestar la vista corrida a esta Sindicatura Concursal, dispuesta a fs. 435 del expediente, respecto a la presentación efectuada por el Sr Juan Soler, DNI 16.509.120, ex-empleado de la concursada, a continuación, presentaré el desarrollo de lo solicitado.

I- Hechos - El actor es un trabajador no denunciado dentro del pasivo laboral, que se presenta y reclama el pronto pago de su crédito, art. 16 LCQ. Informa en su solicitud que años atrás fue despedido sin causa por la sociedad concursada y que por ello inicio juicio ante el juez natural. (art. 21 LCQ). Expresa que cuenta con sentencia de primera instancia y segunda favorable a su pretensión. El expediente se encuentra en el juzgado laboral dado que se acaba de resolver la impugnación a la planilla practicada permitiéndole así ingresar al concurso, la cual arroja la suma de \$ 1.500.000,00 de capital y de \$ 900.000,00 de intereses moratorios por los 8 años de tramitación del juicio, más las costas dados por los honorarios de su abogado el juicio laboral, rubros que cuentan con privilegio especial y general. Señala, que la sindicatura no pudo ingresar su crédito en el listado de “pronto pago de oficio” del art. 14 inc11 LCQ dada la conducta de mala fe de la concursada que deliberadamente no lo denunció en su presentación. Solicita que dado los problemas de salud que padece ante una hernia de disco que le provoca una incapacidad total y permanente se ordene su pago preferente, que

se otorgan en aquellos casos que no admitieran demoras, previsto en forma expresa en el art. 16 LCQ. Finalmente, solicita que, en caso, de que la concursada se niegue a pagar lo adeudado se embarguen los fondos que posee en sus cuentas corrientes bancarias. En consecuencia, solicita su pronto pago laboral en los términos expresados.

Esta Sindicatura no ha incluido en su informe del art 14 Inc.11, al presente trabajador, atento que la Concursada no lo había denunciado oportunamente en su presentación, faltando a su obligación del art 11 inc. 5 de la LCQ “... *debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación*”

Esta actitud demuestra mala fe del deudor, ya que se encontraba iniciado hace 8 años y se habían dictado sentencias favorables.

No obstante, tal como lo prescribe el art 16 de LCQ, el pretense acreedor, se presenta espontáneamente con la sentencia de primer y segundo grado que tramitaron ante el juez natural y la Cámara correspondiente.

Dentro del instituto del pronto pago, nos encontramos en una de las situaciones previstas, que se produce cuando el Pronto Pago es solicitado por la parte interesada, situación que se produce cuando se reúnen las condiciones de estar dentro de los créditos enunciados en el art 16 párrafo 2do. y posean Privilegio Especial o General, pero no se encuentran en lista emitida por el síndico o el Juez no autorizo el pago.(¹)

Así, el acreedor lo presento y solicito formalmente por escrito en el presente Concurso, y con una sustanciación mínima se corre vista a la Concursada (que no ha emitido su respuesta y que hubiera sido de gran utilidad) y a esta sindicatura para que emita mi dictamen.

Asimismo, solicita el trabajador que se considere el pago preferencial debido a su incapacidad total y permanente producida por una dolencia que le impide desarrollar actividades.

Tal como menciona el art 16 de la LCQ “...*Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.*” Situación que esta

¹ ROUILLON, Adolfo A.N., “*Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522*”, – Editorial Astrea – 17° Edición. Pag. 58.

sindicatura comparte parcialmente y que aconsejara con las limitaciones necesarias para el caso.

II-El marco legal

Consideraciones previas

El pronto pago laboral es un instituto previsto exclusivamente en la ley concursal, para satisfacción rápida de acreencias laborales nacidas con anterioridad a la presentación concursal, que merecen un tratamiento especial frente al estado de crisis colectiva de la empresa (art. 16 LQC). Esta vía tiene por finalidad legislativa evitar que los acreedores laborales deban esperar la realización de un acuerdo con los demás acreedores para satisfacer sus créditos, teniendo en cuenta principalmente la naturaleza y las necesidades alimentarias a las que está destinada. Mucho se ha debatido acerca de la naturaleza jurídica de esta figura, que nació conjuntamente con la ley 19.551 (Art. 17 y 173).

El pronto pago constituye un derecho y es uno de los medios más importantes que tiene todo acreedor laboral para satisfacer sus acreencias, ya que le permite obtener de una manera más rápida y efectiva su cobro en el proceso del concurso preventivo o de la quiebra. Constituye la efectiva cancelación definitiva de los pasivos laborales. Es un derecho fundamental que otorga al acreedor laboral el carácter de privilegiado, esto es, el derecho a ser pagado primero en el tiempo. Admite la posibilidad de cobrar el crédito sin necesidad de llevar a cabo un complejo proceso de verificación, ni de obtener una sentencia laboral previa. Tiene la ventaja de cobrar en forma inmediata la totalidad de su crédito siempre y cuando se cumpla con las condiciones previstas por la Ley 24.522.

El pronto pago constituye un verdadero derecho que el ordenamiento concursal instituyó a favor de quien tiene la condición de acreedor laboral. Pero no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude sólo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley, sin la necesidad de someterse a las reglas de la distribución final en el supuesto de falencia.

Es de total justicia brindar un amparo especial a los empleados del deudor concursado, de allí que el pronto pago implica en los hechos una prelación temporal en el cobro del crédito laboral,

sin necesidad de someterse a las reglas del acuerdo preventivo o al resultado de la liquidación en caso de quiebra.⁽²⁾

Sabido es que existe el “pronto pago de oficio o automático” en el cual se deben cumplir 4 condiciones a) que este enunciado en el art 16 párrafo 2do. b) que tengan privilegio especial y general c) que este incluido en la lista del síndico del art 14 inc. 11 d) el juez haya autorizado el pago de esos créditos de la lista

Si se producen estas condiciones el crédito puede ser pagado por el empleador sin ninguna actividad adicional

Pero en nuestro caso, al no cumplirse la totalidad de estas condiciones, pero si las

a) y b) nos encontramos ante el pronto **pago a instancia del interesado**, así el trabajador lo ha solicitado formalmente por escrito en el concurso

Al pedido del acreedor se le da sustanciación mínima que no llega a constituir un incidente concursal en el sentido propio (art 280 y ss) simplemente se corre vista al síndico y al concursado por un plazo de cinco días hábiles judiciales (art 273 inc. 1 y 2) luego de lo cual el juez estará en condiciones de resolver. ⁽³⁾

Aun sin ser vinculante, el autor cree que sería conveniente que el concursado, no solo conteste, sino que sería importante que lo haga en primer término, y luego transcurrido el plazo de ley para que responda, lo haga el síndico por igual termino, para poder dar una opinión técnica conociendo las posiciones y argumentos del deudor y el acreedor

Coincido plenamente con este criterio y sobre todo opino que dado la escasa actividad y simplicidad de este pedido a instancia del interesado que no alcanza ni los parámetros de un incidente concursal, ayudaría de gran manera al trabajo de la sindicatura, porque sería una fuente más de información al momento de dar su opinión.

Con respecto a si lo reclamado se encuentra en el listado del art 16, afirmamos que las indemnizaciones del art 245 a 254 se incluyen taxativamente y poseen privilegio especial y general

² DEL CASTILLO Elba Cristina, *Pronto pago laboral en la ley de concursos y quiebras-La Ley – Enfoques Sept 2014-* Pag.93

³ ROUILLON, Adolfo A.N., *“Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”*, – Editorial Astrea – 17° Edición. Pag. 59.

Para detallar el procedimiento de estos pedidos, podemos decir que el interesado, no requiere al solicitar, la previa verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral, pero en este caso, si pudo presentar los fallos de primera y segunda instancia favorables como prueba determinante.

Así deja de estar controvertido, (art 21 y 56 inc. 6 LCQ) su juez natural y la Cámara han despejado la duda sobre su validez para ser incluidos en el instituto.

Entonces analizaremos las particularidades del pedido realizado

1-Solicita además del capital, intereses moratorios por los ocho años de tramitación del juicio. Sobre este último punto, aconsejaremos solamente dos años para ser incluidos en el pronto pago (art. 242, inc. 1), ya que el resto, al no cumplir con una de las dos premisas, no le podremos dar este tratamiento.

2- Sobre las costas de los honorarios de su abogado en el juicio laboral, estos no cumplen la premisa de estar incorporados al listado del art 16 párrafo 2do., ya, que, aunque cuenten con privilegio general (art 246 inc.1 LCQ), no podrán acceder al pago preferente de orden temporal.

3- Por último, en otro punto que merece opinión de esta parte, y no se comparte, es la posibilidad de embargar las cuentas corrientes bancarias de la fallida, atento que puede lesionar y agravar la endeble situación económica financiera (común en toda empresa en crisis) y el normal desenvolvimiento comercial, lo cual redundara en perjuicio para todos los acreedores, los trabajadores, el estado y pondría en riesgo la empresa en marcha.

Ha clarificado Vitolo la última reforma (*Finalmente, la tercera novedad en materia de afectación de los recursos para liquidar el pronto pago es el establecimiento, por parte del legislador de la ley 26684, de la posibilidad de quebrantar la proporcionalidad en la distribución de los fondos disponibles -sea que éstos hayan sido obtenidos por la propia liquidez de los flujos financieros, o bien por la retención habida del porcentaje del 3% sobre los ingresos de la concursada- privilegiando a determinados acreedores laborales frente a otros ...luego agrega.....En efecto, la reforma introducida por el artículo 5 de la ley 26684 al artículo 16 de la ley 24522, en la redacción que le otorgara la ley 26086, dispone que: "Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos*

amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras...".

Asimismo, sostiene Vitolo: *Es decir, que para que se pueda romper la regla de la proporcionalidad, deben darse dos circunstancias concomitantes:*

a) el crédito beneficiado con la ruptura de la proporcionalidad debe ser uno de aquellos comprendidos dentro del beneficio del pronto pago; y

b) el titular del crédito debe estar atravesando una contingencia en su salud (alimentaria o de otra naturaleza) que no admitiera demoras en ser atendida.

Faltando alguna de estas dos condiciones, el avasallamiento de la regla de la proporcionalidad no podrá tener lugar -salvo en lo referente al límite de los cuatro (4) salarios mínimos, vitales y móviles que puede superarse, aparentemente en estos casos- (4)

Ha dicho Livellara (5), La expresión "pronto pago" designa la facultad del juez de autorizar la rápida cancelación de los créditos laborales, facultad que constituye una excepción claramente protectora para el trabajador frente al principio concursal de la *par conditio creditorum*, receptado en el primer párrafo del artículo 16 de la ley de concursos y quiebras

También Vitolo se ha pronunciado (6) *Bajo el régimen originario de la ley 24522, en caso de resultar admitido el pronto pago, éste debía ser satisfecho prioritariamente con el resultado de la explotación, expresión que debía entenderse con un alcance que identificara resultado con beneficio (ingreso menos costo), y no con mero ingreso bruto de fondos.*

La ley 26086 -en su momento- innovó fuertemente en este campo, disponiendo que los créditos cuyo pago fuera autorizado bajo el sistema de pronto pago "deberán ser abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico, se deberá afectar el 1% mensual del ingreso bruto de la concursada."(Luego en la reforma de la 26684 subió al 3%)

⁴ El nuevo régimen de pronto pago de los créditos laborales en el concurso preventivo bajo la ley 26684 - Vitolo, Daniel R.- Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE) – Tomo XXIII Pág. 53 - Agosto 2011

⁵ Livellara Carlos A ("El pronto pago de los créditos laborales en la ley de concursos y quiebras" - TySS - pág. 858)

⁶ Vitolo Daniel (Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE) Boletín XXIII pág. 53 Agosto 2011) (El nuevo régimen de pronto pago de los créditos laborales en el concurso preventivo bajo la ley 26684)

Es decir, que la afectación de los fondos líquidos existentes para efectivizar el pago de los prontos pagos autorizados, importaba -conforme a la L. 26086- neutralizar la caja -tomada esta expresión en un sentido amplio de disponibilidades y medios de pago- con que el deudor enfrenta el desarrollo de su actividad empresarial durante el proceso de crisis. Según aquella norma legal, todos los fondos líquidos que fueran necesarios para hacer frente al pago de los créditos cuyo pronto pago hubiera sido autorizado por el Tribunal, deberían afectarse a tal fin (si el concursado tenía disponibilidad para ello)

Desde ya que la reforma introducida por la ley 26684 a la ley 24522 no es feliz en este aspecto -como tampoco lo fue la de la L. 26086-, pues la imposición tasada de retenciones de un porcentaje fijo sobre los ingresos brutos de la concursada no refleja ni el carácter alimentario de algunos de los créditos protegidos bajo el régimen de pronto pago, ni tiene relación con la actividad empresarial del concursado

Tratándose el pronto pago de la efectivización de créditos con privilegio general o especial, y siendo que no constituyen trámites verifcatorios sino meras autorizaciones de pago, los fondos afectados a tal fin -insistimos- lo deberán ser en forma proporcional y hasta integrar las proporciones y porcentuales ya percibidos por otros beneficiarios; lo cual pone de manifiesto una vez más la deficiente regulación del sistema -lo que ya fuera advertido por nosotros cuando se sancionó la L. 26086, concluye el autor.

Por su parte expresa Casadio Martínez ⁽⁷⁾ Esta última reforma además del incremento del porcentual antes indicado, también estableció un tope máximo individual para los pagos a los acreedores prontopagables de cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles (SMVM).

Con lo cual estimamos que se buscó favorecer a los trabajadores con acreencias de menor monto cuando existan otros con sumas elevadas y donde de efectuarse una distribución exclusivamente proporcional estos últimos se llevarían la mayor parte del dividendo, en detrimento de los demás que podrían cobrar sumas irrisorias.

III-OTRA JURISPRUDENCIA APLICABLE

Por su parte en la Jurisprudencia encontramos los siguientes criterios en torno a los intereses laborales: La cámara 2da de Apelaciones de Paraná dijo : “Quienes solicitaron la verificación

⁷ Claudio A. Casadio Martínez en Nota al fallo “Grupo Almar SRL s/Concurso Preventivo - CNCOM. - Sala D - 4/4/2013”

de sus créditos laborales, solicitaron la verificación de una acreencia en concepto de intereses devengados desde el despido y hasta el efectivo pago. Contra la sentencia que desestimó el reclamo de los actores, estos interpusieron recurso de inaplicabilidad de ley. La Cámara declara improcedente el recurso deducido.

1 - El curso de los intereses derivados de un crédito laboral verificado queda suspendido desde la presentación en concurso del deudor, y hasta la homologación del acuerdo para acreedores quirografarios, ya que la única excepción prevista en el art. 19 de la Ley de Concursos y Quiebras está relacionada con los adeudos garantizados con prenda e hipoteca

2 - La presentación en concurso del deudor suspende el curso de los intereses de los créditos laborales, pues si bien tales acreencias revisten carácter alimentario, no debe soslayarse el texto de la Ley de Concursos y Quiebras, la voluntad del legislador y la concreta consideración de la peculiar naturaleza y finalidad del proceso concursal

3 - Los intereses moratorios derivados de una acreencia laboral, que exceden los dos años desde la apertura del concurso, son créditos laborales quirografarios y, por ello, se encuentran excluidos del procedimiento de verificación por pronto pago.

4 - La demanda peticionando el pronto pago de los intereses moratorios de un crédito laboral que exceden los dos años desde la apertura del concurso, no tiene efecto interruptivo de la prescripción de la acción para reclamarlos, dado que el actor no tenía derecho a recurrir a aquélla vía, pues debía promover una verificación tempestiva ante el síndico, o una tardía ante el juez del concurso.”⁽⁸⁾

Con respecto a los honorarios de los letrados, es interesante el aporte del caso “Obra social Bancaria”

La concursada apeló el pronunciamiento que reconoció a favor del letrado de un acreedor laboral el derecho a pronto pago de los honorarios que le fueran regulados por su actuación en la causa laboral. La Alzada revocó la decisión apelada.

⁸ Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala II-Sagemuller S.A. 15/04/2010

El crédito por honorarios del letrado de un acreedor laboral únicamente posee privilegio general por integrar las costas de ese proceso, pero carecen de la preferencia especial que asiste al crédito en cuya virtud fueron causados, pues ésta se limita a las acreencias de origen laboral

Liminarmente cabe señalar que los honorarios de los letrados que asistieron al acreedor laboral únicamente poseen privilegio general por integrar las costas de ese proceso (LCQ 246:1), pero carecen de la preferencia especial que asiste al crédito en cuya virtud fueron causados, pues ésta se limita a las acreencias de origen laboral (esta Sala, 15.09.08, Construcciones Latina S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de pronto pago promovido por Iorfida, Fernando Jorge"; íd., Sala B, 21.05.87, "Clínica Marini S.A. s/inc. de verificación por Benítez Alicia). ⁽⁹⁾

Y de la misma sala tenemos, "El crédito por honorarios del letrado de un acreedor laboral únicamente posee privilegio general por integrar las costas de ese proceso, pero carecen de la preferencia especial que asiste al crédito en cuya virtud fueron causados, pues ésta se limita a las acreencias de origen laboral."⁽¹⁰⁾

Los honorarios del letrado que asistió a un acreedor en la causa laboral carecen de pronto pago, por no encontrarse expresamente incluidos en la Ley 24522 - 16 ⁽¹¹⁾

Y también se cita la sentencia "La LCQ 19, con la incorporación introducida por la Ley 26684: 6, sólo excluyó de la suspensión del curso de los intereses "...los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral". En ese marco, el crédito verificado por honorarios del abogado regulado en sede laboral no puede quedar incluido dentro de las prescripciones contenidas en la norma citada" ⁽¹²⁾. (En idéntico sentido: CNCom, Sala D, in re "María Mater S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Salmoiraghi, Luis Enrique", del 01/12/09).

Finalmente, es interesante el aporte del caso Redes Excon, "se encuentran alcanzados por el beneficio del pronto pago los intereses, si bien la concursada no se encuentra liberada de

⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D- *Obra Social Bancaria Argentina s/conc. prev. s/inc. de pronto pago prom. por: Walter José Ernesto - 21/12/2010*

¹⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D- *Construcciones Latina S.R.L. s/quiebra s/inc. de pronto pago prom. Por: Iorfida, Fernando Jorge -15/09/2008*

¹¹ *Yornet, Cecilia Jacqueline s. Incidente de pronto pago en: Obra Social Bancaria Argentina s. Concurso preventivo /// CNCom. Sala D; 23/12/2013; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; RC J 7635/14*

¹² *Broy, Adrian Gustavo s. Pronto pago en: Medical Image Diagnóstico por Imágenes S.A. s. Concurso preventivo - Incidente de verificación de crédito /// CNCom. Sala B; 13/02/2014; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; RC J 4523/14*

los devengados por el período posterior a la fecha de concursamiento, dado que solo gozan de derecho de pronto pago aquellos rubros que deban ser admitidos en el pasivo concursal con privilegio especial o general (LCQ 16, modificado por ley 26.086) y, dado que dicha preferencia solo accede a los intereses devengados por dos años desde la mora, el pronto pago debe limitarse de igual modo” (13)

IV- OPINION: En conclusión, por todo lo analizado esta sindicatura considera que corresponde el pronto pago solicitado de la sentencia firme de primera y segunda instancia obtenida en sede laboral por el trabajador, por el importe de capital, incluyendo adicionalmente dos años de intereses privilegiados, no así los correspondientes a los honorarios del abogado, por no contar con pronto pago.

Coincidiendo con los criterios expuestos aconsejaremos que prudencialmente, de los informes mensuales emitidos por esta sindicatura y dentro de los parámetros que V.S. considere pertinentes, se destinara el máximo posible a la cancelación de este pasivo, pero no llegando a lesionar el normal giro del negocio.

Por tal motivo no se aconseja la posibilidad del embargo de cuentas corrientes de la concursada.

V.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

- 1) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que

SERA JUSTICIA.-

¹³ (CNCom Sala B, 15-07-2010, “Redes Excon S.A. s/conc. prev.”).

CONSIGNA II – Denuncia incumplimiento del acuerdo, intima pago

SINDICO CONTESTA VISTA.

Excma. Cámara de Apelaciones

Roberto Pugnaroni, Contador Público, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designado dentro de los autos caratulados **“TRASANDINA S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO”**, EXPTE. N.º 217/2022, de trámite por ante el Juzgado Comercial Nro. 2 de Córdoba, respetuosamente digo:

I.- HECHOS:

El acreedor “BMC S.A.” denuncia incumplimiento del acuerdo e intima al pago. Homologado el acuerdo preventivo y ya en la etapa de cumplimiento, “BMC SA” en su calidad de acreedor comprendido en el acuerdo intima al pago de las cuotas concordatarias adeudadas por la concursada, bajo apercibimiento de declaración de quiebra indirecta. Se trata de un crédito verificado en moneda extranjera, concretamente en dólares, al cual se le prometió en el acuerdo el pago en la misma moneda. Ante la intimación efectuada, la concursada ofrece pagar en moneda de curso legal, o sea, en pesos. A lo cual el acreedor se opone categóricamente, expresando que hay un acuerdo homologado que hace cosa juzgada y se debe cumplir en los términos fijados. Se pactó en dólares y así se debe pagar.

El juez resuelve lo planteado rechazando el pago ofrecido en pesos. Y cita una manifestación de la concursada en la propuesta de acuerdo: *“bajo ningún concepto se pretende la pesificación de los créditos verificados y declarados admisibles en dólares estadounidenses, los cuales serán abonados en su moneda de origen”*. Paralelamente, otro hecho que el juez pondera es que las cuatro cuotas precedentes fueron pagadas en la moneda pautada en el acuerdo, esto es, en dólares.

La concursada interpone recurso de apelación contra dicho pronunciamiento. Se agravia por considerar que el juez no contempla que ante las restricciones cambiarias vigentes no puede obtener dicha divisa; que la ley concursal permite la conversión de dichas deudas en pesos, art.19 LCQ, que bajo el actual contexto económico y financiero del país se debe permitir reformular los términos del acuerdo teniendo en cuenta el principio de conservación de la empresa, a fin de evitar la declaración de quiebra. Solicita en consecuencia se la autorice a pagar en pesos.

II- ANALISIS DE LA SITUACION:

Esta sindicatura observa que de la constatación sobre la documental aportada por el denunciante y en la solicitada a la Concursada, que efectivamente, se han abonado cuatro cuotas en dólares estadounidenses, que era la moneda extranjera pactada para la cancelación.

Si bien es cierto como se agravia el deudor, existen restricciones cambiarias en la actualidad que impiden la obtención de dicha moneda en el Mercado Único Libre de Cambio (MULC), no es menos cierto que tanto la doctrina como la jurisprudencia han tratado este tema con soluciones que contemplan ambas partes del conflicto.

En el Mercado Único y Libre de Cambios se llevan adelante todas las transacciones oficiales de cambio de divisas extranjeras de la Argentina. Es decir, ocurren todas las operaciones que hacen que las divisas (euros, dólares, yuanes, etcétera) se transformen en pesos o, a la inversa, que con pesos argentinos se compre moneda extranjera. En este canal actúan todos los agentes privados (empresas y personas) y públicos (el Tesoro Nacional y el Banco Central), comprando y vendiendo divisas, para que la economía funcione

Lamentablemente, en la realidad poco tiene de Único y poco tiene de Libre, generando situaciones como la que se plantea en este caso, donde el deudor argumenta que no puede acceder a la compra de la divisa con la cual debe cancelar sus cuotas concordatorias.

Sabido es que las deudas en moneda extranjera, según lo dispuesto en el art 19 tienen un tratamiento particular al momento del Informe Individual que realiza la sindicatura “... *Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías.*” (el subrayado me pertenece)

Podemos decir que es una conversión meramente provisional que se realiza con ese exclusivo objetivo: posibilitar el cómputo del pasivo y de las mayorías necesarias para la aprobación del acuerdo fijando una base de apreciación común para posibilitar los cálculos; empero –a diferencia de lo que ocurre con la quiebra (art. 127 LCQ)–en la convocatoria ese mecanismo

no cambia la naturaleza de la obligación, que sigue siendo en moneda extranjera ⁽¹⁴⁾, esta sindicatura no considerara la influencia del art 765 del CCCN que prevé que las obligaciones en moneda que no sea de curso legal deban considerarse como de dar cantidades de cosas y por lo tanto el deudor librarse entregando el equivalente en moneda local, lo importante en esta instancia es que en el ámbito del concurso preventivo prevalece -por los motivos ya expuestos-la norma especial del artículo 19 segundo párrafo in fine de la ley 24.522, que no le asigna a las obligaciones expresadas en moneda extranjera un tratamiento idéntico al de las deudas no dinerarias en general (aunque se considere un tipo de deuda no dineraria), sino que consagra un régimen específico, cuya aplicación se impone para resolver el conflicto planteado en el caso.

Asimismo no puede dejarse pasar la mención a la que enfáticamente la deudora se comprometió en la propuesta, (*“bajo ningún concepto se pretende la pesificación de los créditos verificados y declarados admisibles en dólares estadounidenses, los cuales serán abonados en su moneda de origen”*) y tamaña aseveración, no dejara escapar una intención manifiesta de condicionar una aprobación de la propuesta, ya que este pacto expreso y definitivo, pudo ser determinante para la aprobación de la propuesta, pues existen muchas probabilidades que algunos, muchos o todos los acreedores en esta condición hubieran rechazado esta sin el compromiso asumido por la deudora.

No debería apartarse de la clara directiva del artículo 19 de la LCQ, norma sustancial del derecho concursal cuya aplicación no puede ser soslayada, y que determina que la “conversión” es al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías, realizándose el cálculo al valor vigente a la fecha de presentación del informe del artículo 35 de la LCQ

Por supuesto que esto no significa privilegiar a los acreedores en moneda extranjera ni violentar el principio de igualdad entre los acreedores (*pars conditio creditorum*), puesto que encuentra justificación en el diverso trato que el legislador le concede a esta clase de créditos en función de un elemento puramente objetivo como lo es el singular objeto de la obligación (art. 19 LCQ), siendo que la solución legal se aplica por igual a todos los acreedores que se hallen en esta específica situación, sin discriminación alguna y sin concederles a éstos prerrogativas que no tengan los restantes acreedores por el solo hecho de tener créditos en moneda extranjera.

En el caso que nos ocupa, es relevante que no se presentaron oportunamente observaciones del art 34 LCQ, ni se efectuó incidente de revisión del art 37 LCQ dentro de los 20 días siguientes a la fecha de resolución prevista del art 36. Con lo cual ha quedado firme y produjo los efectos de cosa juzgada material. Siendo este punto a criterio de la sindicatura de

¹⁴ conf. Francisco Junyent Bas-Carlos A. Molina Sandoval, Ley de concursos y quiebras comentada, Buenos Aires, 2005, T. I, pág. 135, apartado VI, cit. en CNCom. Sala D, 24.04.2018, “Kogutek Diego Ariel s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Zarzecki Mariano”

trascendental importancia. Por tal motivo una reversión de la cosa juzgada de la que goza ese pronunciamiento que resulta de suyo inadmisibile, pues en ese escenario lo ya decidido en la oportunidad del artículo 36 de la LCQ en relación a la legitimidad y el alcance del crédito no podría ser discutido nuevamente.

Se suma a este hecho, y no menos relevante, que en la propuesta del acuerdo de pago que se ofreció y fue aceptada, la moneda de pago era dólares estadounidenses, y más aún, llama la atención que las primeras cuatro cuotas fueron abonadas en la moneda acordada, las cuales han sufrido los mismos inconvenientes que aduce ahora la concursada de restricciones cambiarias vigentes que le impiden obtener dicha divisa, la realidad en los hechos de esta situación deja muy debilitada la justificación pretendida y realmente no conmueve a la sindicatura, debido a lo que seguidamente detallaremos.

En nuestra opinión en la actualidad existe un funcionamiento de obtención de dólares estadounidenses a través del llamado DÓLAR BOLSA o DÓLAR MEP, al que se accede mediante la compra de bonos GD30 (BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES STEP UP 2030 Moneda de Emisión Dólares estadounidenses) y su posterior venta en bonos GD30D (BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES STEP UP 2030), que se ha perfeccionado para la cancelación de deudas en esta moneda y que confiere legalidad y accesibilidad.

El dólar del Mercado Electrónico de Pagos (MEP o dólar bolsa) surge a partir de la compraventa de bonos y acciones que coticen en el mercado local y en el extranjero. A diferencia del dólar Contado con Liquidación (CCL), la compra se realiza en pesos y estos se venden en el mercado local en su variante "D". En este sentido, la cotización es el resultado de la división de la cantidad de pesos gastados en la compra de los bonos o acciones, por los dólares recibidos al venderlos. Existe una gran cantidad de instrumentos que cotizan en pesos y en dólares, estos se pueden verificar si se incorpora la letra "D" al final de cada instrumento que se busque en nuestra web.

Otra alternativa, dentro de los CCL, más utilizada a partir del 2022, es el cálculo mediante las cotizaciones de Cedears. En este sentido, la cotización es el resultado de la división de la cantidad de pesos gastados en la compra de los bonos, acciones o cedears, por los dólares recibidos al venderlos. El plazo de permanencia (parking) es de dos días hábiles.

El desarrollo de los procedimientos descriptos, es hoy de muy fácil acceso, para cualquier empresa y se realizan con cotidianeidad en innumerables operaciones comerciales y cambiarias.

De lo mencionado, se puede colegir que no es impedimento el mencionado inconveniente de obtener dicha divisa por las restricciones cambiarias (podemos decir que solo habría una espera de no más de 48 hs) y que no guarda relación con la imposibilidad de cumplir con lo

acordado. Se trata sin lugar a dudas, de una aplicación del principio de buena fe. Ya que el deudor estaría alterando lo ofrecido a los acreedores y que posteriormente fuera homologado. El desconocimiento unilateral de las condiciones originales pactadas no puede bajo ningún concepto ser admitida como alternativa posible.

En esta etapa del proceso, donde ya finalizaron varias etapas (periodo de exclusividad, existencia del acuerdo, y este no fuera impugnado, más la resolución de homologación dictada por el juez) nos encontramos con una resolución que hace cosa juzgada material, que es definitiva y conlleva el efecto novatorio del art 55 LCQ.

El haberse comprometido al pago en moneda extranjera, es determinante en esta etapa, ya que tal vez, de haber sabido que se alteraría la condición de cancelación, pesificando la deuda, no hubiera tenido el voto favorable y no hubieran sucedido las instancias en el orden mencionado y que nos encuentran solamente con un inconveniente, que esta Sindicatura, entiende que no es tal, como la obtención a través uno o varios sistemas alternativo (los mencionados Dólar MEP y Dólar CCL) de la moneda de origen de la deuda.

En este sentido encontramos Jurisprudencia en igual dirección, dictada en CACC, *San Isidro, Sala III, "Grupo Simpa S.A. s/ concurso preventivo" (expte. n° SI-25560-2019), sent. del 27-5-2021.*

Es interesante el aporte del caso "Gómez Leonel y otro c/ Estado Nacional y otro sobre amparo de pesificación"

Dice la Cámara Federal que el dólar MEP "es uno de los indicadores bursátiles de conocimiento público difundido en todos los periódicos de soporte papel y en todos los sitios de la red vinculados a ese ámbito. Por lo tanto, su existencia no depende de la operación concreta que haga el particular..."⁽¹⁵⁾

Por otra parte, es cierto que el dólar MEP o el dólar contado con liquidación devienen de operaciones de venta de títulos, pero ese es el mecanismo con el cual el acreedor se puede hacer —por equivalente y por medios lícitos— de lo que le deben, que son dólares. Lo dice bien la sentencia de la Sala F de la misma Cámara de Apel. en lo Comercial en "Aritsu" (octubre 2022)

Así las cosas, esta Sindicatura entiende, que asiste razón a la acreedora BMC S.A. que al no cobrar las cuotas concordatorias adeudadas por la concursada, intima su pago, bajo apercibimiento de declaración de quiebra indirecta.

¹⁵ CNCiv. y Com. Federal, sala III, "Gómez, Leonel Enrique y otro c/Estado Nacional y otro s/ amparo de pesificación", 12/10/2021, con cita de voto del juez Vassallo en CNCom., sala D, 13/4/2021, TR LALEY AR/JUR/9102/2021.

Respecto de los agravios de la concursada, opinamos que la mera invocación de la existencia de restricciones para la compra de dólares estadounidenses no es suficiente como para evadir el cumplimiento que las partes pactaron de acuerdo al art 766 del CCyC donde el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada (*conf. CNCiv, Sala F, "F, M. R. c/ A, C. A. y otros s/ consignación", del 19.08.15, v. este Tribunal, "Cernadas de Viale Martha y otro c/ Medicus S.A. s/ ordinario", del 29.8.17)*)

En cuanto a la opinión de la doctrina encontramos que es con base en los argumentos que venimos desarrollando que la jurisprudencia desechaba la defensa del deudor causada en la imposibilidad de adquirir la divisa extranjera en el mercado oficial de cambios, pues siempre podría acceder a ella por otras vías lícitas, como el "dólar bolsa" o el *contado con liquidación*. Y por ello mismo convalidó la denominada *cláusula bonex*, esto es, el convenio en el que, para el caso de no poder acceder al mercado de cambios local, el deudor se obliga a entregar la cantidad de títulos públicos que vendidos en algún mercado extranjero —generalmente Nueva York— le permitiera al acreedor hacerse con la cantidad de la divisa prometida ¹⁶

La contratación en moneda extranjera es muy corriente entre nosotros, incluso en negocios que no tienen ningún elemento internacional. Y ello plantea al menos tres problemas principales: (i) el modo en que se cumplen, incluyendo en su caso el tipo de cambio; (ii) la tasa de interés compensatorio y moratorio que devengan; (iii) la discriminación entre obligaciones genuinas en moneda extranjera y obligaciones en que la moneda extranjera es usada como mero mecanismo de ajuste.

Así, la Cámara de Apelaciones en lo Civil se inclina por el dólar MEP ⁽¹⁷⁾; también la Cámara de Apel. en lo Comercial por su sala B ⁽¹⁸⁾ y la Cámara en lo Civil y Comercial Federal por su Sala III ⁽¹⁹⁾⁽²⁰⁾

¹⁶ Cumplimiento de obligaciones en moneda extranjera: la Babel de los tiempos que corren
Rivera, Julio César
Publicado en: LA LEY 16/11/2020, 2-LA LEY 2020-F, 343

¹⁷ CNCiv., sala F, "Aritsu, Mariel Norma c/ Sanmarco Daniel Eduardo s/ejecución", octubre 2022;

¹⁸ CNCom., sala B, "O., D.S. c/ Italmol SRL s/ ejecutivo", 4/4/2022.

¹⁹ CNCiv. y Com. Federal, sala III, "Gómez, Leonel Enrique y otro c/Estado Nacional y otro s/ amparo de pesificación", 12/10/2021

²⁰ El derecho de las obligaciones sujeto a los vaivenes de la inflación. Indexación, tipos de cambio, intereses
Rivera, Julio César
Publicado en: LA LEY 05/12/2022, 1-LA LEY 2022-F, 478

III- OPINION

Por las consideraciones realizadas y por los argumentos vertidos, esta sindicatura entiende que no corresponde hacer lugar al ofrecimiento efectuado por la concursada de la cancelación de las cuotas no abonadas en moneda de curso legal, en pesos, correspondiendo hacer lugar a lo solicitado por el acreedor.

IV.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, es que solicito:

- 1)Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que

SERA JUSTICIA. –

CONSIGNA III - Acción de recomposición patrimonial

DICTAMEN DE LA SINDICATURA

a) INTRODUCCION

Podemos decir que con la ley 24.522, lamentablemente lo legislado sobre las acciones de responsabilidad de los representantes dejo como consecuencia que dichas regulaciones no fueron eficaces mecanismos de recomposición patrimonial y de tutela del crédito.

Sin lugar a dudas, la expresión más tangible de lo dicho, es que casi durante una década no se habían producidos acciones concursales de responsabilidad patrimonial reguladas en el art.173 LCQ.

Su antecesora, la Ley 19.551, efectuaba otro tratamiento y una importante diferencia en la relación con los factores de atribución, incluyendo el dolo y también la infracción a normas inderogables por la ley.

No obstante, existía un debate entre quienes limitaban el factor de atribución al dolo y por otra parte los que consideraban que se incluía tanto a el dolo como a la culpa.

La modificación operada en la Ley 24.522, transformo la norma y la tesis restrictiva admite solamente el dolo como factor de atribución, produciendo el efecto mencionado al inicio de esta introducción, y entonces, no existían denuncias o reclamos a los administradores y directivos, ya que la posibilidad de lograr una reparación era casi imposible, pues demostrar que habían actuado a sabiendas que producirían daño y lo habían efectuado con intencionalidad, seria derribado fácilmente o dicho de otra manera imposible de probar.

Con la sanción del Código Civil y Comercial en el año 2015, esta tendencia se revirtió, ya que aun cuando nunca tuvo recepción la solicitud de doctrinarios y juristas de modificar la Ley de Concursos y Quiebras en el punto analizado, fue este Código en su art 1724 el que estableció como factores subjetivos de atribución a la culpa y al dolo

Así lo consagra hoy cuando en el mencionado artículo -respecto del factor subjetivo de atribución- consagra que:

“Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o

profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos” (el destacado nos pertenece).

Da solución definitiva a los casos en que las conductas se desplieguen en dicho sentido, desde el 1/8/2015 y guía la interpretación de las conductas pasadas por no ser una cuestión legislativamente resuelta en forma unívoca durante la vigencia del anterior ordenamiento civil.⁽²¹⁾

Esta nueva calificación del dolo del artículo mencionado, es de trascendental importancia, ya que considera al dolo como factor de atribución subjetivo del deber de reparar, dado que ahora el mismo considera no solo el dolo directo sino también el dolo eventual.

Ha sido el significativo cambio que redirecciona la tendencia de las acciones de responsabilidad, dando esperanzas de lograr reparaciones y protecciones a quienes consideramos más débiles en esta relación, los acreedores de las empresas insolventes

Así lo explica claramente Di Lella cuando dice *“En lo que respecta a la acción de responsabilidad (art. 173 LCQ), la reforma de la ley 26.994 facilita y flexibiliza su viabilidad, ante la ampliación del factor de atribución para su ejercicio por parte de cualquier legitimado y la posibilidad de atacar actos reprochables que antes no encuadraban.*

Es que, la consideración del art. 1724 del Cód. Civ. y Com., en tanto involucra una actuación con manifiesta indiferencia por intereses ajenos, como factor de atribución de responsabilidad a título de dolo, asimilable al "dolo eventual" del derecho penal o a la "culpa con representación", importa, a todas luces, mayor eficacia del sistema de responsabilidad concursal, puesto que, con anterioridad, acreditar debidamente el elemento cognitivo y volitivo del dolo delictual (acto ejecutado a sabiendas con intención de dañar) era una tarea sumamente compleja en el práctica.” ⁽²²⁾

Si bien es cierto que el dolo directo se produce cuando existe la voluntad concreta de dañar, lo que lo limita a las pocas y dificultosas maneras en que se pueda probar, en el dolo eventual la acción no se ejecuta para causar daño, pero el autor del hecho no tiene miramientos, ni reparos en los daños que puede causar

En resumen, gracias a la modificación del CCyCN nos encontramos en una mejor posición de demostrar que las acciones de los administradores y representantes están alcanzadas por el

²¹ LA ACCIÓN CONCURSAL DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES Y TERCEROS Y EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN -Junyent Bas, Francisco; Ferrero, Facundo -Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE) – Tomo XXVII -Octubre 2015

²²*Influencias de la legislación civil y comercial en las acciones típicas de resarcimiento concursal -Di Lella, Nicolás J. -Publicado en: RCCyC 2018 (febrero), 55*

art 173 de la LCQ, y que existe una mayor amplitud del abanico de situaciones que ahora son de más fácil probanza.

Para el caso que desarrollaremos, y pondremos a consideración de V.S, nos alentó tomar este camino, las características particulares de los hechos del caso y la viabilidad que observamos podían tener al acreditar dichas acciones en forma contundente y que nos lleven a una sentencia favorable

A los efectos de que proceda la acción de responsabilidad se ha señalado que deben concurrir los siguientes elementos: (i) una conducta consistente en haber producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia; (ii) el carácter de legitimado pasivo; (iii) el dolo y (iv) la relación de causalidad entre la conducta cuestionada y el estado de cesación de pagos o la disminución de la responsabilidad patrimonial del fallido

b) HECHOS Y ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN NUESTRA OPINION

Si iniciáramos diciendo que el juez declara la quiebra indirecta de la sociedad, ante un incumplimiento denunciado por algún acreedor, estaríamos simplificando la situación, ya que, en este caso, dicho incumplimiento se ha producido por las incontables acciones perpetradas por sus administradores y representantes, que dolosamente actuaron en perjuicio de la concursada y sus acreedores

Se intentará probar con toda la documentación contable, bancaria y registral que se posee que los administradores y representantes actuaron con dolo directo y en el mejor de los casos con dolo eventual

Aunque se ha dicho a partir de la sanción del CCCN que se faculta al juez a distribuir la carga de la prueba en cuanto a la culpa o a haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla (art.1735). Por ello, imponerle al síndico o a los acreedores la carga de probar la intención de dañar de los administradores, ante la infracción evidente por parte de éstos de los deberes legales que le fueron impuestos, es desconocer la función del administrador, sus deberes legales y la normativa existente que busca la protección de la víctima del daño, por ende al ser su responsabilidad llevar una contabilidad organizada, no hacerlo o hacerlo deficientemente se presenta como una intención de ocultar los reales acontecimientos económicos

Las constancias obrantes de los prestamos millonarios en pesos y dólares que nunca fueron ingresados en las cuentas bancarias de la sociedad, y que figuran en la contabilidad del banco, pero no en la societaria, serán una prueba contundente, respaldada también por la testimonial

de los oficiales de crédito que otorgaron dichos créditos, pero no giraron dichos fondos a cuentas de la hoy fallida.

Es interesante el aporte del "Caso Vanguardia" respecto de estos temas de responsabilidad sobre los bienes de una empresa ⁽²³⁾

Recordemos que, en la actualidad, no se efectúan prestamos que se liquiden por ventanilla en efectivo, ni cheques que se cobren por ventanilla. La bancarización de la economía, y las transferencias bancarias registradas, jugara a favor de la sindicatura para lograr demostrar el perjuicio a sabiendas que cometían.

Lo que demuestra que no se actuó con lealtad y con diligencia del buen hombre de negocios, y así el art 59 de la Ley 19550 expresamente dice que quienes faltaren a sus obligaciones son responsables ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

En el plano societario, la responsabilidad de los administradores y representantes está dada por dos pautas fundamentales sobre las cuales deberá analizarse su conducta; esto es, el deber de obrar con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios (art.59 de la LSC). *Mientras que el deber de lealtad consiste en la prohibición para el administrador de dar preferencia a sus intereses en oposición con los de la sociedad, la diligencia de un buen hombre de negocios intenta reflejar los cuidados propios que deben tener los administradores societarios al desempeñar funciones; presupone un nivel de exigencia traducido en concreta idoneidad, capacidad, conocimiento suficiente y eficiente de la actividad; que deben ser evaluados atendiendo a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar* ⁽²⁴⁾

En casos en que se intenta responsabilizar al director de una sociedad anónima, el dolo a que alude la ley puede ser también el de carácter eventual, máxime cuando la norma inherente no lo descarta. Una interpretación contraria del precepto lo tornaría de difícil aplicación, sobre todo, si se tiene en cuenta el carácter subjetivo del dolo.⁽²⁵⁾

²³ Es procedente la acción de responsabilidad concursal —art. 173, ley 24.522— promovida contra el presidente de una sociedad anónima fallida cuyos activos no pudieron ser constatados luego de decretarse la quiebra, pues era su responsabilidad mantener dichos bienes en el patrimonio del ente jurídico, de modo de no producir o permitir que se produjera una situación de insolvencia, por lo que su conducta omisiva representa un obrar fraudulento que equivale a haber participado activamente en la distracción de activos.
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E • 16/03/2010 • Vanguardia Seguridad Integral Empresaria y Privada S.A. s/quiebra c. Fusaro, Teodoro Pablo • La Ley Online

²⁴ *cfr. Otaegui Julio, "Administración societaria", Editorial Ábaco, Buenos Aires, 1979, p. 135 y ss.; CNCom., Sala B, 5.12.2013, "San Justo S.A. s/ quiebra c/ Garavano, Alfredo J. Ernesto y otra s/ ordinario"*

²⁵ *Fassi, Santiago C. y Gebhardt, Marcelo, "Concursos y Quiebras", Editorial Astrea, 2004, p. 450; CNCom., Sala A, 12.3.2008, "Ponce Juan—s/ quiebra c/ Ojeda,—Alejandro"*

Una interpretación contraria del precepto, lo tornaría de difícil aplicación; sobre todo si se tiene en cuenta el carácter subjetivo del dolo.

En esa misma inteligencia, esta Sala tiene resuelto que, en casos en los que -como en la especie- no se han suministrado respuestas idóneas sobre cuál fue el destino del activo social se impone concluir que ha mediado incumplimiento de deberes y que el accionar resulta asimilable al dolo exigido por el artículo 173 de la LCQ (26)

Son pautas de conducta que deben respetarse y que aquí quedan evidenciadas y probadas

En casos en los que no se han suministrado respuestas idóneas sobre cuál fue el destino del activo social, se impone concluir que ha mediado incumplimiento de deberes y que el accionar resulta asimilable al dolo exigido por el artículo 173 de la LCQ

El obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios implica ser leal con el administrado, honesto con los fondos a su cargo, diligente en los tiempos y las cosas; prudente en el manejo de la cosa común, sin que ello importe prescindir del necesario riesgo que lleva implícita la propia actividad empresarial y que constituye el contrapeso del análisis del obrar del administrador

La responsabilidad que se adjudica a los administradores es estricta, como puede advertirse no solo de este artículo, sino también del art 72 LSC, por el cual la aprobación de los estados contables no implica aprobar la gestión de los administradores y del art 275 LSC, por el cual la aprobación de la gestión no libera la responsabilidad por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento social, en los concursos

El incumplimiento de estas obligaciones hará responsable ilimitada y solidariamente a los administradores que por su acción u omisión hubieren generado daño a la sociedad. Esta misma pauta de responsabilidad se aplica a directores, administradores, síndicos (27)

La venta del valioso inmueble (el cual fue ocultado en el activo), no puede más que convalidar estas acciones criticadas, y confirman que el incumplimiento que hoy genera la quiebra, tiene directa relación, con los fondos de esta venta que no ingresaron como disponibilidades al activo de la empresa. Recuérdese que estas operaciones comerciales son para la técnica contable conocidas como *permutativas*

Las variaciones *permutativas* son aquellas operaciones comerciales que no aumentan ni disminuyen el Capital o Patrimonio Neto de la empresa. En estas operaciones intervienen

²⁶ cfr. CNCom., Sala A, 12.4.2012, "Neumacheck s/ quiebra c/ Flores, Luis O. y otros s/ ordinario (acción de responsabilidad)"

²⁷ CCCom., Sala D, 25/2/93 en I 1995-A, 339) (Fernando Mascheroni y otro Ley de Sociedades Comerciales

solamente cuentas patrimoniales del Activo y/o Pasivo. (en el caso de análisis solo dos cuentas de activo).

Cambio de un Activo por otro Activo de igual valor: veríamos que el capital no se modificó, porque permutaste un activo por otro activo de igual valor. Estamos ante una variación permutativa, cuando el activo aumenta y disminuye por el mismo valor

Con lo cual la salida del inmueble, debería haber generado alguna disponibilidad (ej. Caja o bancos, incluso una cuenta a cobrar) algo que nunca ocurrió y de ocurrir habría alcanzado para cumplir con las cuotas concordatorias y no entrar en incumplimiento que derivo en la sentencia de quiebra indirecta.

Queda conformado y configurado la actitud dolosa del administrador, ya que no tuvo reparos en lesionar la capacidad de pago de la empresa, debilitándola, y generándole esa insolvencia que derivo en el incumplimiento, cuando en realidad como explicamos de cualquier variación permutativa, esos activos hubieran alcanzado para la cancelación de las cuotas, con lo cual se hubiera evitado la sentencia de quiebra.

Ahora deberán responder, por su accionar contrario al accionar de un buen hombre de negocios.

No finaliza acá el periplo de acciones perjudiciales de los administradores contra la hoy fallida, ya que el desvió de fondos a otra sociedad del grupo, configura también la expresión de quien ejecuta una acción sin ningún reparo, despreciando, desdeñando y menospreciando el daño que pudiera ocasionar o causar. Seguramente reparando, atendiendo y apreciando otros intereses que no son de la sociedad que administraba y a la cual debía lealtad y diligencia de buen hombre de negocios.

Detallado esto, nos encontramos con una empresa con pasivos millonarios (se han exagerado sin contraprestación alguna) y hay falta de activos (los ocultos se vendieron y los existentes se desviaron)

Se cita aquí la sentencia de Transportes Perpen, coincidente en la responsabilidad que le corresponde al directorio. ⁽²⁸⁾

²⁸ Es procedente la acción de responsabilidad incoada por síndico contra los directores de una sociedad fallecida, toda vez que se acreditó la participación de aquellos directa o indirectamente en hechos o actos positivos violatorios de la ley y los estatutos y la omisión de las diligencias exigidas por las circunstancias de tiempo, lugar y modo, para evitar o subsanar incorrectos proceder que no podían desconocer de haber aplicado la debida atención y preocupación por los asuntos sociales, en virtud de la aplicación de los arts. 59, 274 y cc. de la Ley de Sociedades (Adla, XLIV-B, 1319) y arts. 502 y 902 del C.Civil. *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C • 20/12/2006 • Transportes Perpen S.A. s/quiebra c. Ernesto Perpen y otros • La Ley Online*

La fuerza probatoria de toda la documental contable, las escrituras traslativas de dominio, los extractos bancarios serán contundentes, que sumados a los testimonios de los oficiales de crédito y los escribanos actuantes harán innecesaria alguna pericia contable que de ser requerida servirá para determinar el monto del daño total ocasionado.

c) MARCO LEGAL

Dentro del Título III Capítulo III Sección III, de la Ley 24.522, encontramos :

ARTICULO 173.- Responsabilidad de representantes. Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados.

Responsabilidad de terceros. Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso.

ARTICULO 174.- Extensión, trámite y prescripción. La responsabilidad prevista en el artículo anterior se extiende a los actos practicados hasta UN (1) año antes de la fecha inicial de la cesación de pagos y se declara y determina en proceso que corresponde deducir al síndico. La acción tramitará por las reglas del juicio ordinario, prescribe a los DOS (2) años contados desde la fecha de sentencia de quiebra y la instancia perime a los SEIS (6) meses. A los efectos de la promoción de la acción rige el régimen de autorización previa del Artículo 119 tercer párrafo.

ARTICULO 175.- Socios y otros responsables. El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico.

Acciones en trámite. Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continúan por ante el Juzgado del concurso. El síndico puede optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren o bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado.

ARTICULO 176.- Medidas precautorias. En los casos de los artículos precedentes, bajo la responsabilidad del concurso y a pedido del síndico, el juez puede adoptar las medidas precautorias por el monto que determine, aun antes de iniciada la acción.

Para disponerlo se requiere que sumaria y verosímilmente se acredite la responsabilidad que se imputa.

Las acciones reguladas en esta sección se tramitan por ante el juez del concurso y son aplicables los Artículos 119 y 120, en lo pertinente.

Lo cual se complementa con el art 1724 del CCCN Libro Tercero de Derechos Personales Titulo V de Otros Fuentes de las obligaciones

ARTICULO 1724.- Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Y también con el art 59 de la Ley 19.550 del Capítulo I Sección VIII

De la Administración y Representación

Diligencia del administrador: responsabilidad.

ARTICULO 59. — Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Conjuntamente con el Capítulo II, Sección V

Mal desempeño del cargo,

ARTICULO 274. — Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma

personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo.

Exención de responsabilidad.

Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diera noticia al síndico antes que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.

Para el caso que nos ocupa, el Sr Costa fue presidente de la firma por lo tanto era el representante de la sociedad, como se determina en el mismo Capítulo II y Sección V

Representación de la sociedad.

ARTICULO 268. — La representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio. El estatuto puede autorizar la actuación de uno o más directores. En ambos supuestos se aplicará el artículo 58.

d) CONSIDERACIONES PREVIAS AL DICTAMEN

El panorama descrito de la situación vulnerable en la que se encontraba la sociedad, producto de las maniobras realizadas durante el periodo de sospecha, las que fueron detectadas, descubiertas y constatadas, son: a) se produce la venta de un valioso inmueble en otra jurisdicción (activo no denunciado en el concurso); b) la contratación de una serie préstamos de elevado monto en pesos y dólares, que no figuran en la contabilidad de la sociedad ahora fallida, ni ingresados en sus cuentas bancarias; c) el desvío de fondos a otra sociedad vinculada del grupo, "San José Transportes SA".

Las que dolosamente fueron celebrados por su presidente y administrador, (Sr Costa) no dejan dudas que merecen plantear con el mayor rigor posible una acción de recomposición patrimonial, los caminos posibles eran de "extensión de quiebra" (art. 161 LCQ) o la acción concursal de responsabilidad patrimonial del administrador (art. 173 LCQ).

La generación de un pasivo insusceptible de ser atendido con el activo, y la omisión de presentar la documentación, al ocultar el bien inmueble, la escritura traslativa de dominio y las conciliaciones bancarias que omitían el ingreso de fondos provenientes de la venta y de los

prestamos millonarios a las arcas de la empresa , son actuaciones que tradicionalmente califican como fraudulentas y basta para ello referir lo establecido en la LCQ a los efectos de establecer la fraudulentancia de la conducta del deudor. Así la cosas, resulta ostensible la relación de causalidad entre el mentado obrar del administrador y el perjuicio a los acreedores, resultando procedente la acción de responsabilidad promovida contra el administrador societario en los términos del artículo 173 de la ley 25522

Por las consideraciones ya vertidas precedentemente, se optó por esta última, descartando la vía de la extensión de quiebra, por entender que la rigidez tanto para determinar la actuación en interés personal del art 161 Inciso 1 como el Control y desvío del interés del mismo artículo inciso 2, daban muchas más posibilidades de defensa porque solo era accionista principal, pero no mayoritario y formaba parte de un Grupo Económico que podría haber tomado decisiones en pos del todo el Grupo, y que en apariencia eran perjudiciales para Trasandina S.A. , pero que respondían a las estrategias comerciales de todo el Grupo y que con el tiempo, podrían redundar en beneficio de todas las empresas integrantes del mismo.

El Sr. Costa. A quien se lo sindicaba como la “persona controlante” de las decisiones de la fallida y del grupo empresario, podría rebatir esa acusación.

De lo que no queda dudas es que hay un daño a reparar que guarda relación con la insolvencia, la provoca o agrava y una conducta fraudulenta desplegada por el Sr. Costa, donde el eslabón más débil son los acreedores y la sindicatura tiene que actuar para recomponer ese patrimonio.⁽²⁹⁾

Con respecto a la obtención de las mayorías simples de los acreedores quirografarios verificados y declarados admisibles, aporta Villoldo, que el síndico puede interponer la demanda de responsabilidad concursal y luego recabar las conformidades que le exige el artículo 119 de la ley 24522 ⁽³⁰⁾⁽³¹⁾

²⁹ Procedencia de la acción de responsabilidad concursal contra el Presidente y socio fundador de una sociedad declarada en quiebra, por el pasivo falencial insoluto.

Bepez AS s/ quiebra c/ Levy Augusto Cláudio José s/ ordinario Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala/Juzgado: E Fecha: 6-jul-2016 Cita: MJ-JU-M-100465-AR | MJJ100465 | MJJ100465

³⁰ APOSTILLAS EN LA ACTUACIÓN DEL SÍNDICO. QUIEBRA. ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONCURSAL. LEGITIMACIÓN DEL SÍNDICO. OBTENCIÓN POSTERIOR DE LAS MAYORÍAS DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY 24522 - JUAN M. VILLOLDO - Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE); Práctica y Actualidad Concursal (PAC) - Tomo XXXII pag 4 – Enero 2020

³¹ La jurisprudencia lo ha admitido, como en los siguientes casos: "Del Piave SRL s/quiebra c/Fontebasso, Luis Alberto y otros s/ordinario" - CNCom. - Sala A - 30/8/2007 - Cita digital EOLJU112987A (antes era "Del Piave SRL s/quiebra s/acción de responsabilidad")

Esta situación de flexibilización, es una motivación adicional para decidir por el inicio de este camino de intentar recomponer el patrimonio.

e) DICTAMEN

Del análisis efectuado sobre el caso, esta sindicatura está en condiciones de aportar a V.S., una opinión sobre la conveniencia de efectuar una acción de recomposición patrimonial encuadrada en la acción de responsabilidad contra el administrador Sr. Costa.

Se ha arribado a esta conclusión, luego de un exhaustivo trabajo de auditoría sobre la contabilidad de la fallida, sus bienes y deudas y la información recabada de terceros intervinientes (Bancos, Escribanos y Acreedores)

Las irregularidades en los libros de contabilidad son conductas que por sí solas no implicarán necesariamente el dolo dirigido a la insolventación o agravamiento del estado de cesación de pagos de la sociedad, pero las irregularidades en el llevado de los mismos (falsedades, omisiones y doble contabilidad, entre otras),- en las proximidades del proceso concursal-, en cuanto impidan la reconstrucción del activo y operaciones de la sociedad, deben ser consideradas como una verdadera presunción contraria al demandado.

De tal modo, si bien es cierto que no bastan las irregularidades de los libros de contabilidad para la atribución de responsabilidad del artículo 173 de la ley de concursos y quiebras, esta circunstancia unida a otros elementos de juicio, como la falta de activos(ocultos y vendidos) con relación a la envergadura del pasivo (millonario), y la falta de justificación de contrapartidas económicas de los bienes salidos del patrimonio social, darán suficiente sustento a la acción propuesta.

Seguramente, con las pruebas y evidencias recabadas, contaremos con el acompañamiento de los acreedores quirografarios, para esta acción reparadora que los beneficiara ante la inexistencia de activos e imposibilidad futura de cobro de sus acreencias.

La magnitud del vaciamiento empresario y la pérdida del capital social, ha sido tan destructivo que cabe analizar la conducta de aquellos administradores que dejaron la empresa vacía, y sobre el final de su conducción operaron en insolvencia, seguir tomando créditos ruinosos millonarios, ocultando bienes y no dejando rastros ciertos sobre el posible activo social y con escasas posibilidades la viabilidad de cualquier acción de recomposición patrimonial, merecen una sanción que sirva para recomponer en todo o en parte el daño producido.

Bibliografía

- CAMARA, Héctor, "El concurso preventivo y la quiebra", Ed. Depalma, Bs. As., 1982.
- CASADIO MARTINEZ, Claudio A.: "Insinuación al pasivo concursal" - 2ª. ed. actual. y ampl. - Astrea - Bs. As. - 2007
- FASSI, Santiago C. y GEBHARDT, Marcelo, "Concursos y Quiebras", Editorial Astrea, 2004
- GRAZIBLE, Darío, J. "Instituciones de Derecho Concursal", Thomson Reuters La LEY, Buenos Aires, 2018.
- JUNYENT BAS, Francisco; FERRERO, Facundo – La Acción Concursal de Responsabilidad de administradores y terceros y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación - Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE) – Tomo XXVII - Octubre 2015
- JUNYENT BAS, Francisco – MOLINA SANDOVAL Carlos: Ley de Concursos y Quiebras Comentada – Ed. Abeledo-Perrot, 2009.
- JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos: "Reformas a la ley de concursos y quiebras. Comentario exegético a la ley 26086" - Ed. Lexis Nexis - 2006
- OTAEGUI Julio, "Administración societaria", Editorial Ábaco, Buenos Aires, 1979
- RIVERA Julio Cesar, "Instituciones de Derecho Concursal", 2ª ed., Tomo II, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires
- RIVERA, Julio C.; ROITMAN, Horacio y VITOLLO, Daniel R.: "Ley de concursos y quiebras" - 4a. ed. - Ed. Rubinzal Culzoni - Santa Fe
- ROUILLON, Adolfo A.N., "Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522", 17a Edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea. Buenos Aires, 2016.
- VILLOLDO - Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE); Práctica y Actualidad Concursal (PAC) - Tomo XXXII – Enero 2020
- VITOLLO, Daniel R.: "Concursos y quiebras" - Ed. Ad Hoc - Bs. As. – 2006
- VITOLLO, Daniel R.: "Elementos del derecho concursal" - Ed. Ad Hoc - 2007

